

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex.

Abogado: Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez.

Recurrido: Patricio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús del Milagro Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0455169-2, domiciliado y residente en la calle 19 Esq. Jardines del Norte, Ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; y Car Wash A. L., del mismo domicilio, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mercedes Aquino, por sí y por el Lic. Francisco de los Santos Reyes, abogados del recurrido Patricio Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0498469-5, abogado de los recurrentes Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0001202-0 y 001-0917417-7, respectivamente, abogados del recurrido Patricio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Patricio Rodríguez, contra los recurrentes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte

demandada Comedor Alex, Car Wash Alex y el señor Jesús Méndez, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, Patricio Rodríguez y las empresas Comedor Alex, Car Wash Alex y el Sr. Jesús Méndez, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Comedor Alex, Car Wash Alex, y al señor Jesús Méndez, a pagar a favor del Sr. Patricio Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) días, un salario mensual de RD\$3,431.52 y diario de RD\$144.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,032.00; b) 14 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,024.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,016.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$1,715.76; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$3,240.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$20,589.12, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis con 88/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$34,616.88); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús del Milagro Méndez, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Patricio Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos, que se confirman, todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Comedor Alex, Car Wash A. L. y Jesús del Milagro Méndez, al pago de la suma de RD\$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor del señor Patricio Rodríguez; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido los siguientes valores: a) RD\$4,032.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Veinticuatro Pesos 00/100 (RD\$3,024.00), por concepto de 21 días de cesantía; c), Dos Mil Dieciséis Pesos 00/100 (RD\$2,016.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil

Setecientos Quince Pesos con 76/100 (RD\$1,715.76), por concepto de proporción salario de navidad; e) Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos 00/100 (RD\$3,240.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Quince Mil Pesos 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de reparación en daños y perjuicios; g) Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 88/100 (RD\$34,616.88), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 88/100 (RD\$63,644.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do